

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 01:55 p. m.

Para: ab_jearteaga@hotmail.com

Asunto: Juicio No: 09208202004422 Nombre Litigante: GUERRERO ARANA ANASTACIO DARIO

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09208202004422

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09208202004422, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 05 de abril de 2022

A: GUERRERO ARANA ANASTACIO DARIO

Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En el Juicio No. 09208202004422, hay lo siguiente:

Quito, martes 5 de abril del 2022, las 13h09, VISTOS: Agréguese al proceso los anexos y el escrito que anteceden.- En lo principal el accionante ANASTACIO DARÍO GUERRA ARANA interpone RECURSO DE HECHO AL AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, dictado por la suscrita, constante de fs. 18 a 22 del cuaderno de casación; para lo cual se considera: PRIMERO: El artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "...Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley...". SEGUNDO: El artículo 270 ibídem, determina que en caso de inadmisión del recurso de casación puede deducirse el recurso de revocatoria. Además en su inciso final prescribe que si el proceso se eleva en virtud del recurso de hecho, se examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto. TERCERO: El artículo 278 del mismo cuerpo legal, dispone que el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación a fin de que el juzgador competente las confirme o las revoque. CUARTO: El recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación, y tiene por objeto que un órgano judicial de nivel superior revise si la denegatoria del recurso de casación ha sido ajustada a derecho; porque como anota Humberto Murcia Ballén "La concesión del recurso de casación es facultad que en principio corresponde al juez de instancia; es pues éste el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. Pero añadimos, en este último caso y por virtud del recurso de hecho, el Juez de casación fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el juzgador de instancia. Dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía. Le bastaría con denegar

① - CMO

la concesión simplemente. Por eso la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las razones que el inferior haya tenido para la denegación (Recurso de Casación Civil, 3ra. edic., Bogotá, 1983, p. 543)" (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. P. 1306. Quito, 4 de abril de 2007). El recurso de hecho, en materia casacional, solo procede del auto que niega la calificación del recurso de casación que dicta la Sala de la Corte Provincial, tal como lo ha expresado esta Sala de manera reiterada, a saber: "...(conforme lo ha declarado en múltiples resoluciones este Tribunal), el recurso de hecho no es en realidad un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación...". (Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia. Expediente 273-2010. Juicio No. 18-2010. Suplemento Registro Oficial 70, de 19 de Noviembre del 2013). QUINTO: En la especie, la infrascrita Conjueza Nacional con fecha 9 de febrero de 2022, inadmitió el recurso de casación interpuesto por ANASTACIO DARÍO GUERRA ARANA, por no cumplir con la formalidad establecida en el numeral 3 del artículo 267 del COGEP. Ante lo cual, la parte casacionista interpone recurso de hecho, lo que no es procedente, por cuanto del análisis anteriormente realizado, se concluye que en materia casacional, el recurso de hecho únicamente se puede proponer ante el auto que niega la calificación del recurso de casación emitido por el Tribunal de la Corte Provincial. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, la suscrita Conjueza Nacional RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE HECHO propuesto por el accionante ANASTACIO DARÍO GUERRA ARANA.- Notifíquese y devuélvase el proceso al tribunal de origen.

f: BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL, CONJUEZA NACIONAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

2. Des